

384R1101

28. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 113/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 1101/84 DEL CONSEJO**de 31 de marzo de 1984****por lo que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE en lo que se refiere a la producción de semillas de girasol**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, durante los últimos años, la tasa de crecimiento de la producción de semillas de girasol en la Comunidad ha sido excepcionalmente alta, lo cual ha contribuido a un rápido aumento de los gastos para dicho producto;

Considerando que parece oportuno un desarrollo más moderado y regular de la producción de dichas semillas; que, para alcanzar tal objetivo, procede establecer un régimen de umbral de garantía para las semillas de girasol, previendo una disminución de la garantía de los precios pagados a los productores cuando la producción efectiva supere dicho umbral; que, por consiguiente, procede completar en tal sentido el artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/84 ⁽⁵⁾,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE del modo siguiente:

1. Se completa el apartado 1 con el párrafo siguiente:

«El Consejo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el párrafo primero, fijará anualmente, y por primera vez para la campaña de comercialización 1984/85, un umbral de garantía para las semillas de girasol en la Comunidad.»

2. Se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. Los umbrales de garantía para las semillas de colza, de nabina y de girasol se determinarán teniendo en cuenta la producción durante un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

⁽¹⁾ DO nº C 301 de 8. 11. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 77 de 19. 3. 1984, p. 146.

⁽³⁾ DO nº C 103 de 16. 4. 1984, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 1.